

44A

CONTRATO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LECANTO
MATERIALS COMPANY

ENTRE: DE UNA PARTE, en representación de EL ESTADO DOMINICANO, LA COMISION MINERA DE BAUXITA actuando bajo los términos del Decreto que se creó, No.963-01, de fecha 26 de Septiembre del año 2001, confirmada por LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINERIA, entidad estatal existente en virtud de la Ley No.290, establecida en el décimo piso del Edificio Gubernamental "JUAN PABLO DUARTE", ubicado en la Ave. México, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada para los fines del presente acuerdo por su Director General Ing. PEDRO VASQUEZ CHAVEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0006229-5; LA UNIDAD CORPORATIVA MINERA, entidad estatal existente en virtud de Decreto Presidencial No.613-2000, con su domicilio social establecido en la Avenida Los Próceres esquina Fontainebleau de esta ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente representada para los fines del presente contrato, por el Ingeniero MIGUEL PEÑA DE LOS SANTOS, Director Ejecutivo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral Nos.047-0100836-1; y la CORPORACIÓN DE FOMENTO INDUSTRIAL, entidad estatal existente en virtud de la Ley No. 288, modificada por la Ley No. 147 de fecha 11 de mayo del 1967, establecida en la Avenida 27 de Febrero, Plaza de la Bandera, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada para los fines del presente acuerdo por su Director General, LIC. JOSE DE JESÚS OVALLE, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral No.001-0149997-8; quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán EL ESTADO;

Y DE LA OTRA PARTE:

LECANTO MATERIALS COMPANY, empresa de la Florida, EUA. con dirección establecida en 140 Ireland St., Hernando, Florida, debidamente representada por su Presidente, señor Ralph Abel, ciudadano norteamericano, titular del pasaporte norteamericano No.045652810 quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPRADORA.

CONSIDERANDO: Que es interés de EL ESTADO promover el desarrollo de todos los proyectos tendientes a garantizar la adecuada explotación de los recursos minerales, fomentando con ello el desarrollo de la industria minera, bajo la más óptima utilización de los recursos naturales y la debida consideración de los aspectos ambientales;

CONSIDERANDO: Que en razón de las explotaciones mineras de Alcoa Exploration Company, quedaron abiertos y a disposición de EL ESTADO, desde el 1985, entre otros, los depósitos de bauxita ubicados en la Sección de Las Mercedes, Municipio y Provincia de Pedernales, con reservas minerales estimadas en seis millones de toneladas, con un contenido promedio de cuarenta y cinco por ciento (45%) de alúmina total.

El presente contrato se celebró el día 17 del mes de mayo del año 2004 por *Alfonso Cuello*

El presente contrato se registró en el Registro Público de Minerales

Folios 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 107

ARCHIVO DE CONCESIONES

COPIA

1 2
E.L.M.

CONSIDERANDO: Que esta bauxita no es rentable comercialmente para fines metalúrgicos, pero si como materia prima para la elaboración de cemento tipo Portland.

CONSIDERANDO: Que LA COMPRADORA le ha propuesto a EL ESTADO comprar este mineral para ser exportado a través del muelle de Cabo Rojo, Municipio y Provincia de Pedernales.

CONSIDERANDO: Que el muelle de Cabo Rojo, incluyendo facilidades conexas, se utiliza además para la exportación de la caliza proveniente de la concesión minera Cabo Rojo, de Ideal Dominicana, S.A. bajo el entendido de que tales exportaciones no deben afectar el propósito que siempre ha tenido EL ESTADO de embarcar bauxita por dicho muelle, todo según Resolución Minera No.12-85 y sus anexos.

CONSIDERANDO: Que el acuerdo sobre servicios de minado y transporte de bauxita, pactado entre EL ESTADO y la Ideal Dominicana, S.A., según anexo "C" de la referida Resolución Minera No.12-85, quedó sin efecto desde hace varios años en consideración a la reserva de derecho que había hecho EL ESTADO en cuanto a susperder o rescindir este acuerdo por razones de su pura conveniencia.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Decreto Presidencial No.613-00 de fecha 25 de Agosto del año 2000, por el cual se creó el CONSEJO PARA EL DESARROLLO MINERO y la UNIDAD CORPORATIVA MINERA adscrita al Poder Ejecutivo, con la misión de dar seguimiento y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros donde el Estado tiene participación como inversionista, especificando en su ordinal "d)" que esta última entidad posee mandato expreso para el desarrollo de los yacimientos de bauxita de la Provincia de Pedernales;

CONSIDERANDO: Que EL ESTADO tiene especial interés en promover y desarrollar la minería como una de las herramientas para la erradicación de la pobreza, y que la extracción, venta y exportación de este recurso mineral genera empleo e ingresos en una región deprimida económicamente.

CONSIDERANDO: Que EL ESTADO se encuentra en proceso de establecer "Parques Minero Industriales" conforme a las disposiciones del Decreto No.947-01 de fecha 19 del mes de Septiembre del año 2001;

VISTO: El Decreto No.963-01, de fecha 26 de Septiembre del año 2001, que crea la COMISION MINERA DE BAUXITA y a la vez autoriza a esta Comisión a suscribir, en los términos pre-establecidos, el presente contrato:

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación de fecha 3 del mes de Junio del año 1998;

VISTA: La Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 del mes de Agosto del año 2000;

POR TANTO, en consideración a lo expuesto, las partes de manera libre y voluntaria:

17 de mayo
2004
D. Jesús Cueto G.

3

B...

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPRA-VENTA

EL ESTADO representado en este acto por la Comisión Minera de Bauxita, accede a vender in situ, con fines de exportación, a LA COMPRADORA quien acepta, toda la bauxita para cemento que pueda extraerse en forma ambientalmente segura y contribuyendo al desarrollo sostenible, de los depósitos localizados en la Sección Las Mercedes, Municipio y Provincia de Pedernales.

En este contrato, bauxita para cemento significa la que cumpla sustancialmente con la siguiente composición promedio: Cuarenta y cinco por ciento (45%) de alúmina total; 22% de óxido de hierro y 12% de sílice.

ARTICULO SEGUNDO: OPERACIONES Y DEPOSITOS

Para los fines y efectos del presente Contrato, EL ESTADO autoriza a LA COMPRADORA que acepta, a remover el referido material y será de la responsabilidad operativa de LA COMPRADORA transportarlo y embarcarlo, incurriendo en los correspondientes gastos, utilizando la carretera Las Mercedes - Cabo Rojo y el muelle de este último lugar, de manera compartida con la compañía Ideal Dominicana, S. A.

LA COMPRADORA se compromete a exportar un mínimo de doscientas mil toneladas métricas secas de bauxita a partir del segundo año de vigencia del presente contrato, a un ritmo mensual promedio de dieciséis mil seiscientos sesenta y siete (16.667) toneladas métricas secas.

LA COMPRADORA se obliga a adquirir el equipo de minado y acarreo necesario para cumplir la cuota de producción mínima acordada, con opción de utilizar equipos locales, siempre que éstos cumplan con los requisitos de seguridad y de preservación del ambiente. Se compromete, además, a instalar en Cabo Rojo un laboratorio moderno con capacidad de determinar, sobre bases confiables, los elementos integrantes de la bauxita a exportar.

LA COMPRADORA acuerda instalar oficinas tanto en Cabo Rojo como en Santo Domingo.

Los depósitos exclusivos de este contrato se sitúan dentro de las coordenadas 2000 - 000 m N, 2003 - 000 m N, 222 - 000 m E y 218 - 000 m E, que limitan la zona que los contiene por el Sur, Norte, Este y Oeste, correspondientes a los depósitos de Las Mercedes;

ARTICULO TERCERO: EL PRECIO NETO

LA COMPRADORA pagará a EL ESTADO, a título de precio neto, TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 3,50) por cada tonelada métrica seca de bauxita para cemento.

2004 17 mayo
C. Hernández

Precio neto en este contrato significa el monto anterior o cualquier otro que se pudiere convertir en el futuro, por libre y mutuo acuerdo de las partes, considerando los gastos en que incurra LA COMPRADORA en relación con el minado, producción, transportación, almacenaje, control de calidad, embarque y gastos administrativos y legales conexos.

Bauxita seca en este contrato significa la que resulte del mineral pesado en su estado natural, menos el peso del agua que contenga, determinado por análisis de laboratorio. A estos fines se tomarán muestras duplicadas desde la cinta transportadora durante el proceso de embarque. De estas muestras, una la retendrá el representante de la Unidad Corporativa Minera y la otra la retendrá LA COMPRADORA para ser llevadas a sus respectivos laboratorios para la determinación del contenido de humedad. El contenido de humedad aceptado será el promedio de los resultados de ambos análisis.

El precio neto así calculado constituirá la compensación única y directa a EL ESTADO por este concepto, de suerte y manera que será responsabilidad de EL ESTADO en su calidad de vendedor y dueño del depósito, pagar al municipio de Pedernales la parte que le corresponde al tenor del artículo 17, Párrafo II de la Ley No. 64/00 sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LA COMPRADORA estará obligada a actuar como agente de retención a los fines de lo que establecen los artículos 296 y 309, del Código Tributario de la República Dominicana (Ley 11-92), modificados por la Ley No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. Cualquier otro tributo carga impositiva existente o que pueda establecerse en el futuro aplicable a las actividades realizadas en todo el proceso de minado, producción, transportación, almacenaje y control de calidad, hasta que la bauxita sea embarcada en el Puerto de Cabo Rojo, será absorbido por EL ESTADO, en su calidad de dueño de los depósitos y vendedor de la bauxita.

ARTICULO CUARTO: GARANTIA DE PAGO

Los embarques estarán garantizados en su valor mediante Cartas de Créditos irrevocables y revolventes a favor de EL ESTADO, por un monto cada vez de US\$70,000.00 (SETENTA MIL DOLARES CON 00/100 O SU EQUIVALENTE EN MONEDA DE CURSO LEGAL), abiertas por LA COMPRADORA en el Banco donde maneje sus cuentas regularmente, cuyos fondos serán transferidos al Banco de Reservas de La República Dominicana a presentación del Conocimiento de Embarque (Bill of Lading).

EL ESTADO recibirá los correspondientes avisos a través de La Unidad Corporativa Minera, una vez sean adquiridas dichas cartas por LA COMPRADORA, condición sin la cual no podrá hacerse posible ningún embarque.

ARTICULO QUINTO: DISTRIBUCIÓN DE PRECIO NETO

Del precio neto a ser recibido por EL ESTADO, en razón de cada tonelada de bauxita, se hará la siguiente distribución:

- A) El Patronato para el Desarrollo de la Provincia de Pedernales creado por el Decreto No. 960-01, recibirá el

2004

17

mayo
Pedernales, D.R.

5
veinticinco por ciento (25%); del cual un cinco (5%) será entregado al Ayuntamiento del Municipio de Pedernales en cumplimiento del Artículo 117, párrafo 2 de la Ley 64-00 Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y el restante veinte (20%) a utilizarse en obras de desarrollo provincial exclusivamente.

B) El restante setenta y cinco por ciento (75%) será utilizado en la creación de un Fondo de Garantía Ambiental y se especializarán fondos para la reinversión regional en obras de desarrollo.

ARTICULO SEXTO: EXPORTACIÓN MINIMA ANUAL

Las exportaciones se harán de acuerdo con el programa que prepare LA COMPRADORA, según el comportamiento de la demanda del producto, respetando en todo momento y circunstancia el plan de manejo compartido del muelle de Cabo Rojo.

LA COMPRADORA no obstante, se obliga a comprar durante toda la vida del contrato, un mínimo anual de doscientas mil (200,000) toneladas métricas secas de bauxita para cemento, excepto que una causa de fuerza mayor le impida cumplir este compromiso.

LAS PARTES acuerdan que el primer año contado desde la entrada en vigencia del contrato, será un período preparatorio y de pruebas, razón por la cual el compromiso de compra mínima anual no será exigible en el transcurso de ese año.

ARTICULO SÉPTIMO: EL MUELLE DE CABO ROJO Y FACILIDADES CONEXAS.

Es del conocimiento de LA COMPRADORA, que Ideal Dominicana, S. A. exporta caliza por el puerto de Cabo Rojo. En consecuencia, LA COMPRADORA esta obligada a evitar que la bauxita contamine la caliza y para facilitar que las operaciones no se interfieran EL ESTADO le esta concediendo por este medio a LA COMPRADORA el uso exclusivo del espacio contiguo a la zona militar de Cabo Rojo, en las inmediaciones del campo de aterrizaje, frente al tramo comprendido entre los kilómetros uno y dos de la carretera Cabo Rojo- Las Mercedes, que siempre ha servido para almacenar bauxita, para que le sirva de área exclusiva de almacenaje, donde LA COMPRADORA se obliga a instalar y mantener rociadores para mojar la bauxita y evitar, de este modo, que el viento la levante en polvareda.

Forman parte integrante de este contrato un mapa ilustrativo del área exclusiva de almacenaje y un Plan de Manejo del muelle de Cabo Rojo, suscrito también este ultimo por la Ideal Dominicana, S. A., como usuaria de dicho muelle, todo con sujeción a la reserva de derecho expuesta en el artículo 3º de la Resolución Minera 12-85 titulo de la concesión minera Cabo Rojo de Ideal Dominicana, S. A., referente a la exportación de bauxita por este muelle.

2004

17

mayo

Luis Gueto G.

6
724

ARTICULO OCTAVO: ASPECTOS AMBIENTALES.

EL ESTADO deja constancia de que los depósitos de bauxita a que se refiere este contrato, se encuentran abiertos, descapotados y erosionados desde el tiempo de las explotaciones de la Alcoa Exploration Company. En tal virtud LA COMPRADORA queda descargada de la situación ambiental de los depósitos.

LA COMPRADORA deja constancia a su vez que es de su conocimiento que la carretera Las Mercedes-Cabo Rojo, como tramo que es de la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, es una vía panorámica, incluida dentro de las zonas protegidas del país. En consecuencia LA COMPRADORA reconoce que debe hacer uso cuidadoso de la misma con respeto pleno a la Ley de tránsito de la República Dominicana.

Las operaciones mineras estarán sometidas a las normas ambientales de Ley 64-00 del 18 de Agosto del año 2000, bajo el entendido de que EL ESTADO como propietario de los depósitos y vendedor de la bauxita, asumirá a sus expensas cualquier gasto que se derive del cumplimiento de esta ley, como podría ser lo referente a un eventual estudio de impacto ambiental. Así también estarán sometidas a las disposiciones de la Ley Minera No.146 y a su Reglamento de Aplicación No.207-98 del 3 de junio de 1998.

Las partes acuerdan establecer un plan de minado, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección General de Minería conforme a las técnicas mineras aplicables con sujeción a la Ley Minera No.146.

ARTICULO NOVENO: GARANTIA DE EJECUCIÓN Y FIEL CUMPLIMIENTO

Como garantía del compromiso mínimo de compra establecido en el artículo sexto del presente contrato, cada año LA COMPRADORA, entregará a EL ESTADO por vía de La Unidad Corporativa Minera una Fianza de Fiel Cumplimiento obtenida a través de una compañía de seguros dominicana reconocida, por un monto equivalente al valor de la compra mínima comprometida, ejecutable por incumplimiento injustificado, aplicada dicha ejecución solamente hasta el número de toneladas dejadas de comprar.

La entrega de la fianza descrita en el párrafo anterior se realizará dentro de los diez(10) primeros días del segundo año contados desde la entrada en vigor del presente contrato, por convenirse que parte del primer año estará dedicada a los trabajos preparatorios para poner a producir los depósitos.

ARTICULO DECIMO: PLAZOS Y ENTRADA EN VIGOR.

Se acuerda que LA COMPRADORA tendrá un plazo de hasta cuatro meses para organizar las operaciones y comenzar los embarques, contados a partir de la entrada en vigor del presente contrato, siempre en el supuesto de que ninguna otra autorización o requisito oficial le será requerido para los fines y efectos.

2004

17

mayor
Blanca Buitrago

Este contrato entrará en vigor el día de la firma del Plan de Manejo del Muelle de Cabo Rojo, y estará en vigor hasta los doce(12) años siguientes al inicio de la producción comercial, bajo el entendido de que cada tres(3) años se actualizarán sus cláusulas económicas en función de las condiciones del mercado y consecuentemente el plan de compra y minado.

Queda en el ánimo de LAS PARTES suscribir el referido Plan de Manejo en un plazo de treinta(30) días contados a partir de la fecha del presente contrato, teniendo en cuenta que el mismo tendrá por objeto asegurar que de dicho muelle pueda ser equitativamente compartido.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: FUERZA MAYOR

Las obligaciones de las partes en este contrato y sus plazos de ejecución serán suspendidos por causa de fuerza mayor, por un tiempo igual a la demora que se sufra por dicha causa, siempre que esta sea notificada a EL ESTADO, por escrito, dentro de los cinco(5) días laborables siguientes al desastre natural o al evento que la suscite y siempre que tal notificación pudiera materializarse dentro de las circunstancias del momento, en el referido plazo. No obstante, queda establecido que la fuerza mayor no deberá excusar los pagos correspondientes a facturas vencidas.

Causa de fuerza mayor significa en este contrato, cualquier suceso por encima del control razonable de las partes, imprevisto e imprevisible, no causado por culpa ni negligencia de quien lo sufre, tales como, sin carácter limitativo, ciclones, inundaciones, terremotos, bloqueos, embargos, fuegos, actos de guerra declarado o no, movilizaciones, motines, secuestros, revolución o rebelión, huelgas, interrupciones, prolongadas de los servicios esenciales, epidemias, restricciones por cuarentena y hechos u omisión de los gobiernos de la República Dominicana (EL ESTADO) y del país de origen de LA COMPRADORA incluyendo tardanzas en la obtención de permisos y licencias de orden burocrático, que pudieran considerarse indispensables para el inicio y/o mantenimiento de las actividades de este contrato.

Se conviene, sin embargo, que si la suspensión de las operaciones debido a fuerza mayor se extiende por más de un año, la parte que la padece tendrá derecho a denunciar el cumplimiento de la obligación omitida, quedando afectada la vigencia del contrato sino existieran condiciones para la continuidad de la explotación minera.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: FALTAS

Falta en este contrato significa cualquier evento sujeto al previo control de quien lo realice y que por cuya omisión, negligencia o imprudencia, se afecte en forma sustancial la ejecución de lo convenido, total o parcialmente, y que se mantenga por más de treinta días consecutivos.

Las partes se reiteran que este es un contrato de venta de bauxita para cemento, por lo que vendrían a ser faltas suficientes para terminar con la vigencia de este contrato y que genera su rescisión automática, sin responsabilidad ni

penalidad contractual para EL ESTADO, el que LA COMPRADORA no pague el precio en la forma y monto convenidos o que exporte fraudulentamente bauxita u otro producto que en lo sustancial no sea bauxita para cemento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: DIFERENDOS Y ARBITRAJE

Toda disputa, entre las partes del presente contrato y en relación al contenido del mismo, debe ser arreglada en la medida de lo posible a través de negociaciones amigables entre las partes intervinientes.

De no llegar a un entendido por la vía anteriormente señalada, las partes acuerdan someter sus diferendos con respecto a este contrato, al Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, de acuerdo con la Ley No. 50 del 4 de junio de 1987, bajo la reserva de que si una de las partes no queda conforme con el Laudo Arbitral que al efecto se dicte, podrá recurrir a las vías de la Justicia Ordinaria de la República Dominicana.

La parte que desee someter a arbitraje las faltas o el incumplimiento de obligaciones establecidas en el contrato, cometidas por la otra parte, notificará a esta última dichas faltas e incumplimientos, requiriendo la corrección de las mismas, otorgándole un plazo de treinta (30) días para que subsane, corrija o emita sus consideraciones al respecto. Si vencido el plazo la parte recurrente entiende que la falta u obligación no ha sido subsanada ni corregida o que las consideraciones emitidas no son satisfactorias, podrá someter el caso al arbitraje establecido en el párrafo precedente.

Las acciones para subsanar una o más faltas, deben ser serias y diligentes, para que la moratoria pierda su efecto legal conminatorio.

Las notificaciones y avisos, a que se refiere el presente contrato se harán por escrito y entrarán en vigencia en la fecha de su acuse de recibo, en las siguientes direcciones en la ciudad de Santo Domingo:

EL ESTADO en Avenida Los Próceres esquina Fontainebleau de esta ciudad de Santo Domingo, D.N.

LA COMPRADORA en la Suite No.1, Primer Nivel, Plaza Saint Mitchell, ubicada en la Ave. Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart de la ciudad de Santo Domingo.

Los cambios de dirección deben ser notificados a la otra parte. Si LA COMPRADORA cambiare la dirección señalada sin notificar a su contraparte, se podrá entender que tiene domicilio subsidiario en sus oficinas de Cabo Rojo, Pedernales.

ARTICULO DECIMO CUARTO: CONTRATO ESPECIAL

La Dirección General de Minería queda encargada de llevar el área designada de este Contrato de Venta, al Catastro Minero Nacional.

17 mayo
2004 *[Signature]*

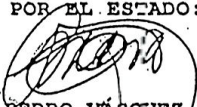
ARTICULO DECIMO QUINTO: ANEXOS


Forman parte integrante de este contrato:


- A) Mapa ilustrativo de la localización de los depósitos.
- B) Mapa ilustrativo del área exclusiva de almacenaje en Cabo Rojo, Plan de Manejo del Muelle de Cabo Rojo, a partir de su

HECHO Y FIRMADO DE BUENA FE, en presencia de las partes contratantes y sus representantes autorizados quienes dan como buenas y válidas las estipulaciones en él plasmadas, procediendo a su firma sin reservas. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año Dos Mil Uno (2001).


POR EL ESTADO:


 ING. PEDRO VÁSQUEZ CHÁVEZ
 Director General de Minería


 ING. MIGUEL PEÑA DE LOS SANTOS
 Director Ejecutivo Unidad Corporativa Minera

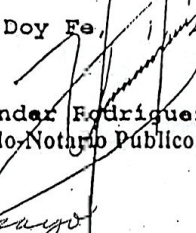

 LIC. JOSÉ DE JESÚS OVALLE
 Director General Corporación de Fomento Industrial

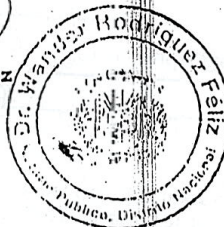
POR LECANTO MATERIALS COMPANY
 LA COMPRADORA


 RALPH ABEL
 Presidente

====El Infrascrito, Dr. Wander Rodríguez, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICA: Que por ante mí comparecieron los señores Miguel Peña De Los Santos, Ing. Pedro Vásquez Chávez, Lic. José de Jesús Ovalle y Ralph Abel, de generales de Ley que constan, declarándome que las firmas que han estampado libres y voluntariamente en mi presencia, son las que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los Diecisiete (17) días del mes de octubre del año Dos Mil Uno (2001).

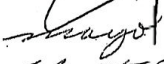
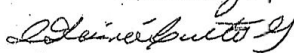
Doy Fe,

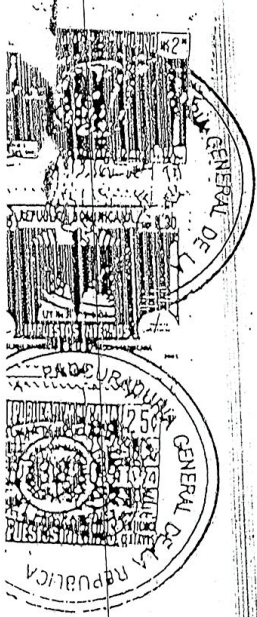

 Dr. Wander Rodríguez
 Abogado-Notario Público



17

2004



REPUBLICA DOMINICANA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CERTIFICO que el documento que aparece al pie del presente
documentos es original y sirve para usar, para los fines de sus
funciones el Dr. Wauder Rodríguez

Notario Públicos
D. N.
de acuerdo con los registros de esta Procuraduría General,
Santo Domingo, D. N. 23/10/07

[Handwritten mark]

PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA
Recibo DGI

No. 727/07 Fecha 23/10/07
No. PGRD 560 Fecha 23/10/07
Valor AQs 100
Concepto CCP

[Signature]

[Signature]
LIC. DA. LEANDRA BORGES DE VALENZUELA
Enc. del Depto. de Legalización
Procuraduría General de la República